



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Exptes. N° 1766/2015 “ÁLVAREZ HNOS. S.A.C. e I. S/SEGUIMIENTO ESTADOS CONTABLES (CIERRE 31/12/2015)”  
y N° 2741/2014 “ÁLVAREZ HNOS. S.A.C. e I. S/SEGUIMIENTO ESTADOS CONTABLES (CIERRE 31/12/2014)”

---

VISTO los Expedientes N° 1766/2015 caratulado “ÁLVAREZ HERMANOS S.A.C. e I. S/SEGUIMIENTO ESTADOS CONTABLES (CIERRE 31/12/2015)” y N° 2741/2014 caratulado “ÁLVAREZ HNOS. S.A.C. e I. S/SEGUIMIENTO EECC. (CIERRE 31/12/2014)”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública y la Gerencia de Sumarios; y

CONSIDERANDO:

**I. Antecedentes – Resolución N° 17.885**

Que por Resolución N° 17.885 del 20/11/2015 esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “C.N.V.” o “Comisión” indistintamente) instruyó sumario a ÁLVAREZ HNOS. SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL (en adelante “ÁLVAREZ HNOS.” o “la Sociedad” indistintamente) y a sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Antonio Constantino ÁLVAREZ, Jorge ÁLVAREZ y Mónica Noemí BLÁZQUEZ por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley N° 19.550 y 11 incisos a) y b) del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en la misma oportunidad, instruyó sumario al Síndico Titular al momento de los hechos examinados, señor Oscar Héctor TORRERO por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 294 inciso 9) de la Ley N° 19.550 y 11 incisos a) y b) del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

**II. Hechos - Normativa Imputada**

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en el ámbito de la Subgerencia de Análisis y Control de Estados Contables y Auditorías de la Gerencia de Emisoras, luego de advertir que la Sociedad no efectuó la presentación de sus estados financieros en tiempo y forma.

Que la documentación correspondiente a los ejercicios financieros con cierre 31/12/2014, 31/03/2015 y 30/06/2015 cuyos vencimientos operaron el 11/03/2015, el 12/05/2015 y el 11/08/2015 respectivamente, se presentaron con una

demora de NUEVE (9) días DOS (2) de ellos y DIECIOCHO (18) días el restante.

Que las imputaciones estuvieron fundadas en las siguientes normas vigentes al momento de los hechos:

- Artículo 59 de la Ley N° 19.550: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*.

- Artículo 11 incisos a) y b) del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *“Las Pequeñas y Medianas empresas que hayan emitido valores negociables deberán presentar a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA:*

*a) Dentro de los SETENTA (70) días corridos desde el cierre de ejercicio o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero: estados financieros anuales conforme al Anexo I del presente Título, acompañados de un informe del auditor externo, un informe del órgano de fiscalización y acta de directorio de donde surja su aprobación por el directorio. En el caso de incluirse dentro del patrimonio neto el “Adelantos Irrevocables a cuenta de futuras suscripciones, copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento.*

*b) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado el primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio social o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero: un estado de movimiento de fondos y un estado de situación patrimonial, que abarque cada período, con las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores, acompañados por acta de directorio de donde surja su aprobación, el informe del auditor externo y el informe del órgano de fiscalización. La información requerida deberá estar firmada por el presidente de las sociedad”*.

- Artículo 294 inc. 9) de la Ley N° 19.550: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto (...) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias”*.

### III. Sustanciación Del Sumario

Que en fecha 01/12/2015 los sumariados fueron notificados de la Resolución de Apertura del Sumario (fs. 64/73).

Que en fecha 18/12/2015 los sumariados presentaron sus descargos en legal tiempo y forma (fs. 76/80).

Que en fecha 03/08/2016 se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual los comparecientes ratificaron los términos de sus descargos y realizaron algunas aclaraciones y consideraciones (fs. 115/117).

Que por Disposición de fecha 05/09/2016 se tuvo por celebrada la audiencia, se resolvió declarar la cuestión como de puro derecho y se hizo saber a los sumariados que podían presentar memoriales, derecho que finalmente no fue ejercido (fs. 123/126).

### IV. Análisis de las Defensas Interpuestas

a) Infracciones relacionadas con el atraso en la presentación de los estados contables - artículo 11 incisos a) y b) del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que ÁLVAREZ HNOS. se encuentra dentro del régimen de oferta pública y el ingreso a dicho régimen implica la aceptación en forma voluntaria de las obligaciones más intensas que conlleva, las cuales son exigibles en forma inmediata y durante toda su permanencia en este régimen (cfr. MALUMIÁN, Nicolás y BARREDO, Federico, *Oferta Pública de Valores Negociables*, Lexis Nexis, Bs. As., 2007, pág. 72 en cita. Res. C.N.V. N° 15.039 del 10/03/2005).

Que los sumariados reconocieron el retraso en la presentación de sus estados financieros con cierre el 31/12/2014, 31/03/2015 y 30/06/2015 e indicaron que, debido a inconvenientes originados en la actualización del software utilizado, no fue posible ingresarlos por A.I.F. en el plazo pertinente; que recién esto fue logrado con las demoras imputadas por esta C.N.V. de NUEVE (9) y DIECIOCHO (18) días respectivamente (ver fs. 76).

Que resulta particularmente trascendente la remisión de esta información, ya que, tal como afirma HALPERÍN *“...el balance, que tiene importancia en cualquier empresa, cobra especial significado en la sociedad anónima para los socios y los terceros, por su triple función de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital, con la realización de amortizaciones y formación de reservas, etc.; dar a conocer los negocios sociales y su consecuencia, la distribución de utilidades o la distribución de las pérdidas...”* (HALPERIN, Isaac, *Sociedades anónimas*. Depalma, Bs. As., 1978, 2º Edición, pág. 468 y ss.).

Que las razones fundamentales de la tendencia universal de reglamentar el contenido del balance y demás información financiera *“...se halla en que la estructura de la sociedad anónima contemporánea busca en la información uno de los pilares fundamentales de su regulación, y la comprensión cabal de la función múltiple del balance y demás estados contables, que con uniformidad le reconoce la doctrina especializada: a) de los acreedores, para que la fijación de las utilidades en el momento oportuno, no disminuya la garantía de sus cobros; interés que se extiende a la valuación de los bienes y clara fijación de sus rubros...b) de los acreedores partícipes en las utilidades...c) de los accionistas actuales y futuros (el ahorro público, para quienes satisface el derecho a la información, individualmente y para que puedan cumplir su función en la asamblea...”* (Dictamen fiscal de CNComercial Sala B del 31/10/2005, en autos “Comisión Nacional de Valores c/Electromac S.A. s/Verificación”).

Que las atribuciones que ejerce esta C.N.V. tienen por objeto la adecuada protección del público inversor y *“...especialmente a los que forman el medio común de los habitantes y que por carecer de la información necesaria pueden padecer en mayor grado la actividad de empresas improvisadas o carentes de la solidez exigida para un seguro y productivo destino del ahorro público...”* (GUSTAVINO, Elías P., *Tratado de la jurisdicción administrativa y su revisión judicial*, pág. 349 y ss.).

Que en una suerte de justificación, los sumariados alegaron que las dificultades y errores externos del sistema Tango Gold impidieron su efectiva publicación por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (A.I.F.) hasta después de transcurridos NUEVE (9) y DIECIOCHO (18) días desde las fechas formalmente pertinentes (ver fs. 77).

Que seguidamente, manifestaron que no existían hechos controvertidos, atento que las demoras incurridas se debieron a causas imputables a herramientas e instrumentos informáticos, y que ÁLVAREZ HNOS., al igual que la C.N.V., resultaron víctimas de falencias y errores electrónicos de los terceros fabricantes de dicho software (ver fs. 77).

Que el argumento respecto de las fallas de software y dificultades y errores externos del sistema no puede prosperar, en virtud de que los sumariados, en su carácter de titulares de una Sociedad que se encuentra dentro del régimen de oferta pública, como lo es ÁLVAREZ HNOS., debieron obrar con prudencia para evitar que dichas “fallas de sistema” les impidieran cumplir con la normativa de esta C.N.V.

Que al respecto, *“...la imprevisibilidad ha de ser razonable de acuerdo a las circunstancias de persona, tiempo y lugar, (...) obrando con prudencia en el proceder, porque de lo contrario lo imprevisto se debe a su propia negligencia. Debe tratarse de un obstáculo que no puede superar, y por consiguiente se halle en la imposibilidad de evitar las consecuencias del obrar...”* (Dictamen fiscal de CNComercial Sala B del 31/10/2005, en autos “Comisión Nacional de Valores c/Electromac S.A. s/Verificación”).

Que en ese precedente también se dijo que: *“...la conducta de los sumariados debe apreciarse conforme al estándar de responsabilidad agravada exigible al profesional titular de un emprendimiento de alto nivel de*

*especialización, que por propia voluntad se sujetó a la autoridad de control y requirió habilitación para el ejercicio de su específica actividad...”.*

Que del cotejo de la A.I.F. quedó acreditada la presentación extemporánea de la información contable trimestral al 31/03/2015, cuyo plazo para su publicación venció el 12/05/2015. Asimismo, fue remitido DOS (2) veces: la primera el 01/06/2015 con una referencia incorrecta (“01 Mar 2015” ver ID 4-309858-D) y la segunda el 15/09/2015 con la referencia correcta (“31 Mar 2015” ver ID 4-333042-D).

Que seguidamente, quedó acreditada la presentación extemporánea de la información contable trimestral al 30/06/2015, cuyo plazo venció el 11/08/2015, ya que fue publicada a través de la A.I.F. el 20/08/2015, en el enlace “*información contable trimestral y/o semestral de PyME*” (ver ID 4-327545-D).

Que finalmente, quedó acreditada la presentación extemporánea del estado contable anual al 31/12/2014, cuyo plazo venció el 11/03/2015, dado que este fue publicado por A.I.F. el 20/03/2015 en el enlace “*estados contables anuales completos*” (ver ID 4-293526-D).

Que por los argumentos de hecho y de derecho expuestos, se encuentran acreditadas las infracciones al artículo 11 incisos a) y b) del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

#### b) Inexistencia de Daño como Factor Eximente de Responsabilidad

Que otro de los argumentos utilizados por los sumariados fue la inexistencia de daño a la confianza de los inversores y al mercado de capitales en general y que ni la sociedad ni el síndico obtuvieron beneficio alguno con las observaciones que originaron el procedimiento sumarial (fs. 78).

Que si bien es un elemento a ser meritado para la graduación de la sanción, se debe destacar que no se requiere que exista un efectivo perjuicio a terceros para que proceda la misma.

Que en este sentido, esta Comisión tiene dicho que: “...*el argumento de la inexistencia de perjuicio a los accionistas (...) es irrelevante a los efectos de tener por configurada la infracción, por cuanto la misma reviste el carácter de infracción “formal” que se configura con su solo incumplimiento independientemente de que haya existido o no un perjuicio, el que sólo tiene incidencia al momento de seleccionarse la sanción a aplicar...*” (Res. C.N.V. N° 13.919 del 10/03/2005).

Que en adición, cabe mencionar que en autos “Banco Hipotecario S.A. v Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo”, la Sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el 14/06/2005, sostuvo que “...*cabe recordar que las infracciones administrativas no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, son los ilícitos denominados de ‘pura acción u omisión’. Por ello su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por sí misma, para violar las normas (conf. Esta sala in re ‘Confiable S.A.’, del 9/12/1998, entre muchos otros). Configurada la falta, al órgano competente le incumbe discernir la magnitud del reproche, resultando factible su modificación en sede judicial sólo en los casos en los que la sanción traduzca una desproporción manifiesta...*” (Cfr. MALUMIÁN, Nicolás y BARREDO, Federico, *Oferta Pública de Valores Negociables*, Lexis Nexis, Bs. As., 2007, pág. 72).

Que, sin perjuicio de ello, lo expuesto será tenido en cuenta al momento de merituar la sanción a aplicar.

#### c) Responsabilidad de los Directores – infracción al art. 59 de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC)

Que los sumariados argumentaron que el directorio siempre ha obrado con lealtad y diligencia de acuerdo a lo definido por el art. 59 de la Ley de Sociedades Comerciales, y que las comunicaciones tardías o presentaciones extemporáneas han sido siempre por razones ajenas a la Sociedad (fs. 78).

Que “...la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno, de manera que cualesquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante del órgano de administración la de controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada, desatendiéndose de las consecuencias de proceder que debieron haberse vigilado” (CNComercial, Sala B, 26/3/1991, “Only Plastic S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificación de conducta”, del Dictamen del Fiscal de Cámara N° 63682).

Que afirma BRUNETTI, que al buen hombre de negocios se le debe exigir una auténtica responsabilidad profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos. En este sentido, el comportamiento de un “buen hombre de negocios” se valorará teniendo en cuenta la idoneidad y eficiencia en el desarrollo de su labor y con la especificidad en la competencia para los negocios objeto de la sociedad (Citado por HALPERÍN, Isaac, *Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1998).

Que “No cabe considerar si el director participó activamente de la conducta reprochada, sino también si tenía un deber, en cumplimiento de sus obligaciones de director, de vigilar dicha conducta y omitió hacerlo” (Dictamen Fiscal N° 111.607 de fecha 30/06/2011, en autos “Comisión Nacional de Valores c/DACSA s/organismos externos”).

Que si bien los sumariados afirmaron haber actuado diligentemente, ello no fue así, ya que el hecho de alegar supuestos de fallas de sistema en una suerte de justificación por los incumplimientos aquí endilgados, no se condice con los preceptos del artículo 59 de la Ley N° 19.550, en cuanto a la capacidad técnica, experiencia, conocimientos y responsabilidad profesional que deben poseer y con los que deben actuar los directores de una sociedad como ÁLVAREZ HNOS.

Que refuerza lo antedicho la circunstancia de que la Sociedad fue intimada en más de una oportunidad para que remitiera sus balances, e incluso fue advertida reiteradas veces por este Organismo, lo que demuestra un desinterés por las tareas de conducción y una actitud renuente por parte de los directores de cumplir con las normas que esta C.N.V. impone a las sociedades que se encuentran dentro del régimen de oferta pública (a mayor abundamiento, ver fs. 2 y fs. 29 de los presentes actuados y ver fs. 2; 12/13; 19/22; 24; 28/30; 41/42; 44/46 del Expte. C.N.V. N° 2741/2014 que obra por cuerda).

Que por lo expuesto, se considera configurada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

#### d) Responsabilidad del síndico – infracción al art. 294 inc. 9) de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC)

Que respecto de la conducta de este sumariado, se adujo que el síndico no interviene en los aspectos operativos de la gestión de la sociedad, siendo su control exclusivamente de legalidad, conforme lo dispone el art. 294 de la Ley de Sociedades Comerciales, es decir fiscalizar el cumplimiento por el directorio de las decisiones asamblearias, del estatuto y disposiciones legales correspondientes, sin que se le pueda atribuir responsabilidad por el incumplimiento operativo imputado. La actuación del síndico es esencialmente de tutela y vigilancia, lo que implica que no puede tomar parte en la administración, atendiendo su función al aspecto externo de la contabilidad, sin injerencia en su contenido, resultando ser los gerentes y administradores los que cumplen con el control cotidiano de la sociedad (fs. 78).

Que en este sentido y en relación a las características de esta función, la jurisprudencia ha reiterado que la tarea de fiscalización realizada por el síndico debe ser “*constante, rigurosa y eficiente*” y la misma debe ser ejercida de buena fe, dada la confianza que el público en general deposita en su tarea legal de revisión (CNComercial, Sala B,

24/06/2003, "Forns, Eduardo, c. Uantú S.A.", LL, 23 de diciembre de 2003, pág. 6.; CNComercial, Sala A, 12/12/1978, "Construgal S.A.", LL, 1979-B pág. 311 según Manuales de Jurisprudencia, "Ley de sociedades comerciales. Anotada con jurisprudencia", La Ley, Buenos Aires, 1984, pág. 533).

Que el art. 294 inc. 9) de dicha Ley impone a los síndicos una función de control de legalidad, que abarca el deber de velar por el cumplimiento del órgano de administración de las obligaciones impuestas por las Normas de esta Comisión.

Que por lo expuesto, es criterio de esta Comisión que si bien no es tarea de la Comisión Fiscalizadora ejecutar las tareas del órgano de administración, sí debe controlar que el segundo cumpla con la normativa vigente.

Que en concordancia con esta postura, la doctrina establece que *"...si bien los síndicos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de los órganos ejecutivos, pues los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad de los administradores y efectuar las denuncias pertinentes al detectar situaciones anormales, inusuales o sospechosas"*(Conf. Art. 294 incisos 1º y 9º LSC; art. 20 y 21, Ley Nº 25.246; WAINSTEIN, Maria, *Ley de Lavado de Dinero. Nuevas Obligaciones para Auditores y Síndicos Societarios*, ERREPAR, 2004, tomo V Nº 59, pág. 717).

Que *"La infracción a las normas que regulan el funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, por parte de sus directivos, compromete la responsabilidad de los síndicos, habida cuenta de que en vista a su deber específico de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley (art. 294 inc. 9), debieron realizar alguna actividad para que el acto antijurídico no se consume, cuanto menos, informando a la Comisión Nacional de Valores sobre el incumplimiento en que incurría el directorio"* (LEXIS Nº 11/36814 - CNComercial, Sala C, "Comisión Nacional de Valores v. Plusdiner S.A. Sociedad Gerente de FCI"; 04/08/2003 – Del Dictamen Fiscal).

Que no existiendo en autos constancias de actividad alguna del síndico tendiente a evitar o corregir la conducta infractora, se considera acreditada la infracción al artículo 294 inc. 9) de la Ley Nº 19.550.

## V. CONCLUSIONES

Que corresponde tener por configuradas las infracciones a los artículos 11 incisos a) y b) del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 59 y 294 inciso 9) de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC).

Que por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Nº 26.831, corresponde aplicar la sanción de MULTA a ÁLVAREZ HNOS. y a sus Directores Titulares a la época de los hechos, Sres. Antonio Constantino ÁLVAREZ, Jorge ÁLVAREZ y Mónica Noemí BLÁZQUEZ y a su Síndico Titular a la época de los hechos, Oscar Héctor TORRERO.

Que se destaca que *"...el principio de razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora..."* (MALJAR, Daniel E., *El Derecho Administrativo Sancionador*; Ad-Hoc, pág. 383).

Que *"...la graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta"* (CNFed. CA, Sala I. 27/02/1997, "Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c/Dirección Nac. De Migraciones").

Que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad mencionado; a cuyo fin deben ponderarse tanto los antecedentes de los sumariados como la conducta observada a los fines de superar el posible peligro o perjuicio ocasionado.

Que corresponde tener en cuenta como agravante que la Sociedad sumariada en autos registra antecedentes de sanciones administrativas en el ámbito de este Organismo por incumplimiento de deberes informativos, tal como surge del informe agregado a fs. 133/134, y como atenuante que de lo actuado no surge que haya existido perjuicio a terceros.

Que la solidaridad conlleva que la sanción sea aplicada en forma conjunta a todos los responsables, siendo improcedente en esta instancia la distribución del monto que se determina (CNCivil, Sala E, "Flaiban S.A.", 05/10/1970).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 132 y 138 de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ÁLVAREZ HNOS. SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, en forma solidaria con sus Directores Titulares al momento de los hechos investigados, Sres. Antonio Constantino ÁLVAREZ, Jorge ÁLVAREZ y Mónica Noemí BLÁZQUEZ por las infracciones acreditadas a los artículos 11 incisos a) y b) del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550; y con su Síndico Titular Sr. Oscar Héctor TORRERO, por las infracciones acreditadas a los artículos 11 incisos a) y b) del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 294 inc. 9) de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA -prevista en el artículo 132 inciso b) de la Ley N° 26.831, vigente a la época de los hechos-, la que se fija en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-).

ARTÍCULO 2°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial, según corresponda (art. 132, Ley N° 26.831, texto cfr. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengando los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Emisoras, y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).

